



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-0247
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Consuelo Camargo
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Estarse a lo dispuesto con auto

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso visible a folio 16 virtual se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, no se tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte demandada a folio 19 virtual, lo anterior, comoquiera que la parte actora hizo previamente uso de la facultad contenida en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., y la parte no se manifestó sobre el particular dentro del término concedido con auto del 3 de agosto de la presente anualidad. Por tanto, debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-0768
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Orminso Solano Ramírez y Nidia Janneth Baquero García
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2016-0122
Demandante	Compañía de Servicios y Administración S.A. SERDAN S.A.
Demandado	Indira Rojas
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito ejecutado, la parte actora allegue el estado de cuenta con especificación de los intereses causados mes a mes, partiendo de la liquidación que está en firme como lo establecen los numerales 1° y 4° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2016-0122
Demandante	Compañía de Servicios y Administración S.A. SERDAN S.A.
Demandado	Indira Rojas
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **10:00 a.m.** del día **seis (6)** del mes de **diciembre** del año **2022**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2022):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.



La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento



de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2016-0330
Demandante	Aseisa Ltda.
Demandado	Carolina Gómez Cotrino
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2016-0334
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Paola Andrea Manjarrés Quevedo
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2017-0216
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rubén Ortiz Montealegre y Claudia Patricia Sierra Pineda
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2017-0342
Demandante	Banco Davivienda S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG S.A. (subrogado)
Demandado	Jeisson Adolfo Huertas Pinzón
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 29 de junio de 2022.

Así las cosas, permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2017-0396
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alba Ligia Cárdenas
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ALBA LIGIA CÁRDENAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2018-0092
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Dary García Sánchez
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002-2018-0167
Demandante	Laura Marcela Cepeda Castro
Demandado	William Nelson Pérez Delgado
Asunto	Requiere apoderado de amparo de pobreza

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial designado con auto del 27 de julio de 2022, para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite en debida forma las razones por las que no manifestó su aceptación al cargo de apoderado de pobreza, presentando prueba que justifique su rechazo, o informe los motivos por los que no ha procedido a hacerlo.

Lo anterior, comoquiera que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar (C.G.P., art. 154). Secretaría comunique al togado por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2018-0427
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Johan Manuel Rojas Escamilla y Hugo Fernando Rojas Rozo
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 020 de 2021 devuelto por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA**, debidamente diligenciado conforme lo ordenado con auto del 7 de abril de 2021.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del C.G.P. Vencido regrese para resolver lo en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0069
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Cristian Fuentes Cadena
Asunto	Suspende proceso por trámite de insolvencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento el escrito proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con el que informa que el 17 de agosto de 2022 admitió el trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, solicitado allí por el demandado.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por la demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y secretaría **OFICIE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** para que informe, en su debida oportunidad, si en el trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado se celebró un acuerdo de pago.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0158
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Javier Poloche
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **10:00 a.m.** del día **cinco (5)** del mes de **diciembre** del año **2022**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2022):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.



La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento



de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0160
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jorge Iván Bonilla Cruz
Asunto	Agrega a los autos informe de gestión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 3 de agosto de 2022. Por tanto, el informe de gestión rendido por el secuestre designado, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2019-0373
Demandante	Bladimiro César Osorio Liévano
Demandado	Blanca Nieves Camargo Ortiz, Vélez Antonio González Rubio y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Designa curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la fotografía de la valla fijada en el inmueble objeto de controversia.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el ingreso de la información en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que, el respectivo término venció en silencio, sin que se haya hecho presente algún interesado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el Juzgado designa como curador *Ad-Litem* de los demandados **BLANCA NIEVES CAMARGO ORTIZ, VÉLEZ ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO Y PERSONAS INDETERMINADAS** a **MARIA TERESA AVILA NOSSA**, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 del Código General del Proceso*).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0449
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Jairo Ocampo Cano
Asunto	Agrega a los autos informe de gestión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 10 de agosto de 2022. Por tanto, el informe de gestión rendido por el secuestre designado, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0484
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Joan Steven Herrera Baquero y Sandra Milena Garzón Llanes
Asunto	Requiere secuestre

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se dispone **REQUERIR** al secuestre designado dentro del plenario, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas y/o informe sobre su gestión frente a la custodia del bien (C.G.P., art. 51).

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2019-0498
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mayra Lorena Bojacá Bonilla y Juan David Prieto Heredia
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MAYRA LORENA BOJACÁ BONILLA Y JUAN DAVID PRIETO HEREDIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0533
Demandante	Karen Dayhana Riveros Sequera
Demandado	Luis Alberto Romero Rodríguez
Asunto	Suspende proceso por trámite de insolvencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento el escrito proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, con el que informa que el 22 de agosto de 2022 admitió el trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, solicitado allí por el demandado.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por la demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y secretaría **OFICIE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** para que informe, en su debida oportunidad, si en el trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado se celebró un acuerdo de pago.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0677
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Hernando Valencia Narváez
Asunto	Agrega a los autos informe de gestión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 3 de agosto de 2022. Por tanto, el informe de gestión rendido por el secuestre designado, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0691
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	John Edward Riascos Ortega
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplido lo ordenado con auto del 3 de diciembre de 2019, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 5 de septiembre de ese año, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **JOHN EDWARD RIASCOS ORTEGA** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0691
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	John Edward Riascos Ortega
Asunto	Vincular correo electrónico. Requiere secuestre. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vincúlese el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora informado a folio 18 virtual, para que pueda acceder y consultar el proceso de la referencia.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se dispone **REQUERIR** al secuestre designado dentro del plenario, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas y/o informe sobre su gestión frente a la custodia del bien (C.G.P., art. 51).

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Finalmente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4º artículo 43 del C.G.P., la parte actora acredite en debida forma que previamente elevó el respectivo derecho de petición ante la Oficina con funciones de Castrato de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, solicitando el certificado requerido, y que esta entidad negó la solicitud por determinada circunstancia.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0753
Demandante	Congregación del Sagrado Corazón
Demandado	Johanna Andrea Piñeros Ramírez
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada por el actor. No obstante, previo a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** a la parte actora para lo siguiente:

1. Informe las razones por las cuales liquidó los intereses del capital acelerado ordenado en el numeral 1.1. del auto de apremio de fecha 14 de noviembre de 2019, desde el 1º de agosto de 2014, si esto no fue lo ordenado en el proveído.
2. Informe de manera detallada los abonos anunciados al final del estado de cuenta, especificando su fecha y monto. Lo anterior, ya que debieron imputarse en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0916
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Julio Andrés Prada Gualdrón y Diana Milena Sierra González
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **seis (6)** del mes de **diciembre** del año **2022**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2022):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.



La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento



de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0919
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Yanilson Lerma Bello y Yaniris Torres Mejía
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TECNIACEROS NAF LTDA.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0919
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Yanilson Lerma Bello y Yaniris Torres Mejía
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la notificación del auto de apremio a la parte demandada, la parte actora acredite envió del aviso de notificación (C.G.P., art. 292), pues revisado el plenario en lo pertinente, solamente se encuentran los citatorios a folio 12 virtual de la encuadernación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0998
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Celmira Vigoya Rodríguez
Asunto	Agrega a los autos informe de gestión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 3 de agosto de 2022. Por tanto, el informe de gestión rendido por el secuestre designado, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-1001
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Martha Isabel Basabe Hernández
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA ISABEL BASABE HERNÁNDEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2020-0148
Demandante	Ana María Ortiz de Nieto
Demandado	Isidro Párraga Ladino, Elvira Redondo de Orjuela, Teodulio Gaitán, Arquímedes Martínez Herrera, Ana Isabel Rico de García, herederos indeterminados de Dolores Parra de Ladino y personas indeterminadas
Asunto	Designa curador. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el ingreso de la información en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que, el respectivo término venció en silencio, sin que se haya hecho presente algún interesado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el Juzgado designa como curador *Ad-Litem* de los demandados **ISIDRO PÁRRAGA LADINO, ELVIRA REDONDO DE ORJUELA, TEODULIO GAITÁN, ARQUÍMEDES MARTÍNEZ HERRERA, ANA ISABEL RICO DE GARCÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES PARRA DE LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS** al DR. **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ**, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 del Código General del Proceso*).

De otra parte, conforme lo manifiesta el apoderado judicial a folio 50 de la encuadernación, se pone de presente que debe allegar las fotografías de la valla ordenadas con auto del 13 de julio de 2022. Y, en lo que tiene que ver con la comunicación de los oficios ordenados en el citado proveído, sírvase allegar las direcciones electrónicas de las distintas entidades, con el fin de proceder en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2020-0260
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Wilson Vega Téllez
Asunto	Tiene por notificado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2020, a través de la curador ad-litem debidamente designado, quien contestó la demanda dentro del término concedido, sin hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON VEGA TÉLLEZ** y en favor de **BANCO W S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. No.	257544003002- 2020-0298
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Darío Guasca Martínez y Zeida Araceli Vargas Tarapues
Asunto	Tiene en cuenta. Estarse a lo dispuesto con auto de la fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 17 de agosto de 2022.

Con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. No.	257544003002- 2020-0298
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Darío Guasca Martínez y Zeida Araceli Vargas Tarapues
Asunto	Requiere a la parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, con el fin de correr traslado al avalúo comercial allegado a folio 27 virtual, se **REQUIERE** a la parte actora para que de estricto cumplimiento al auto del 2 de febrero de 2022, acreditando los requisitos de los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0376
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Javier Andrés Chaparro Camargo y Carol Johana Guasca
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0497
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Reina María Ocampo Valencia
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0513
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gabriel López Laguna
Asunto	Acepta renuncia. Reconoce personería. Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de la abogada **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** para los efectos de que trata el artículo 76 del C.G.P. En su lugar, se reconoce personería a la profesional del derecho **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese el correo electrónico de la togada reconocida.

De otra parte, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar decretada, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TECNIACEROS NAF LTDA.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0513
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gabriel López Laguna
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **GABRIEL LÓPEZ LAGUNA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'950.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0539
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yaneth Patricia Tovar Prieto
Asunto	Acepta renuncia. Reconoce personería. Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de la abogada **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** para los efectos de que trata el artículo 76 del C.G.P. En su lugar, se reconoce personería a la profesional del derecho **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese el correo electrónico de la togada reconocida.

De otra parte, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar decretada, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TECNIACEROS NAF LTDA.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0539
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yaneth Patricia Tovar Prieto
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **YANETH PATRICIA TOVAR PRIETO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'400.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2020-0569
Causante	María Fernanda Cajamarca Espitia
Asunto	Requiere a parte actora. Agrega Autos. Oficiar.

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1037 del 10 de junio de 2021, dirigido a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, como se ordenó con auto del 4 de agosto de 2021.

De otra parte, agréguese a los autos el certificado de tradición allegado por la parte actora, con el que acredita la inscripción del embargo decretado con auto del 4 de mayo de 2021. No obstante, previo resolver sobre su captura y posterior secuestro, se **REQUIERE** a la **OFICINA DE TRÁNSITO** respectiva, para que **CORRIJA** la inscripción en lo siguiente:

- El proceso de la referencia corresponde a una sucesión, y no a uno declarativo como allí se dijo.
- El embargo recae sobre el 50% de propiedad de la causante, y no sobre la totalidad del rodante.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, y **COMUNIQUE** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0654
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Liliana Cardozo Uriza
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar decretada, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0654
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Liliana Cardozo Uriza
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA LILIANA CARDOZO URIZA** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'700.000,00**. Por secretaría liquídense.




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0655
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Cristhian Javier Morales Acero
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 8 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$2'100.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 24 de junio posterior; y con proveído del 6 de julio de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 6 de julio de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$62'752.195,43**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$2'510.087,00**) y el máximo (**\$6'275.219,31**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 3 de marzo de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$66'298.443,97**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, con auto del 8 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$2'100.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$66'298.443,97**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$2'651.937,72** aproximándose la suma a **\$2'660.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 6 de julio de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 8 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$2'660.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 6 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$66'298.443,97 \times 4 / 100 = \$2'651.937,72$

SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 8 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2'660.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$2'716.000,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2'660.000,00
Notificaciones	\$ 18.600,00
Registro medida ORIP	\$ 38.000,00
Total	\$2'716.600,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2020-0699
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	María Carmena Casas Ortiz
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

No obstante, se deja constancia que se aprueba en la suma de **\$63'824.683,⁶⁹**, pues se excluye del estado de cuenta el concepto denominado como "OTROS", ya que fue negado su pago de manera ejecutiva en el numeral 1.4 del auto de mandamiento del 3 de marzo de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2020-0720
Demandante	Jorge Andrés Cantor Ramos
Demandado	Javier Alfonso Vergara Salazar y personas indeterminadas
Asunto	Designa curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el ingreso de la información en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que, el respectivo término venció en silencio, sin que se haya hecho presente algún interesado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el Juzgado designa como curador *Ad-Litem* de los demandados **JAVIER ALFONSO VERGARA SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. **CARDOZO CARDOZO LUIS ALFREDO**, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 del Código General del Proceso*).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
Exped. No.	257544003002- 2020-0721
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Erika Johanna Ibata Guerrero
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la notificación del auto de apremio a la parte demandada, la parte actora acredite envió del aviso de notificación (C.G.P., art. 292), pues revisado el plenario en lo pertinente, solamente se encuentra el citatorio a folio 10 virtual de la encuadernación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0016
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Hasbleidy Ruiz Chacón
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0045
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Joseph Jean Marzan Pacheco y Keydis Johanna Angulo Medina
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0180
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Francisco Javier Duque Rubiano y Emelina Ávila Gutiérrez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0196
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Leonor Mendieta Alarcón e Ismael Mora Rodríguez
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'600.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 24 de junio posterior; y con proveído del 6 de julio de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 6 de julio de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$47'178.805,29**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$1'887.152,00**) y el máximo (**\$4'717.880,00**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 19 de mayo de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$52'351.994,¹³**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; allegó un certificado de tradición y libertad del predio con el fin de acreditar el registro efectivo de la cautela; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, con auto del 15 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'600.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$52'351.994,¹³**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$2'094.079,²²** aproximándose la suma a **\$2'100.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 6 de julio de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 15 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$2'100.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 6 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$52'351.994,^{13} \times 4 / 100 = \$2'094.079,^{22}$

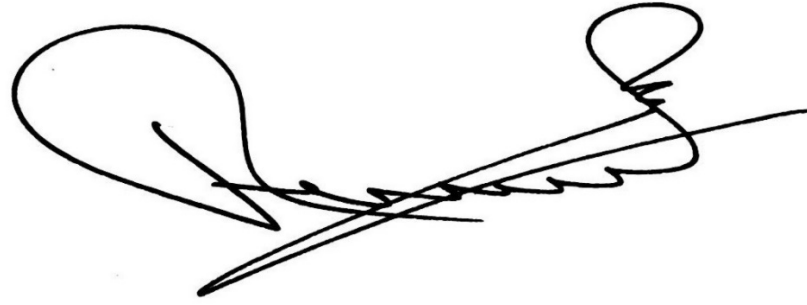
SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 15 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2'100.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$2'137.200,00** conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2'100.000,00
Notificaciones	\$ 37.200,00
Total	\$2'137.200,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0204
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alba Sisney Melo Ballesteros
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'400.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 24 de junio posterior; y con proveído del 6 de julio de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 6 de julio de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$42'332.882,73**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$1'693.315,28**) y el máximo (**\$4'233.288,20**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 19 de mayo de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$44'453.333,⁶** suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; allegó un certificado de tradición y libertad del predio con el fin de acreditar el registro efectivo de la cautela; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, con auto del 15 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'400.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$44'453.333,⁶**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$1'778.133,³⁴** aproximándose la suma a **\$1'800.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 6 de julio de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 15 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 6 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$44'453.333,^6 \times 4 / 100 = \$1'778.133,^{34}$

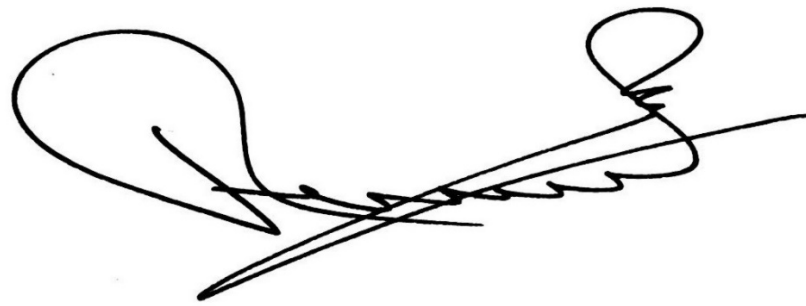
SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 15 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$1'800.000,00** conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1'800.000,00
Total	\$1'800.000,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2021-0230
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Henry Nicolás Ramírez Suárez
Asunto	Reconoce personería. Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a **NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ** para actuar como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo)., iniciada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **HENRY NICOLÁS RAMÍREZ SUÁREZ**, por pago total de la obligación garantizada con prenda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciense.

TERCERO Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0232
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Jennifer Pirajan Bolaños
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no obra en el plenario respuesta sobre el particular, se dispone **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, para que informe sobre el trámite dado al oficio No. 1435 del 13 de julio de 2021 que comunicó el decreto de una medida cautelar.

Por secretaría **OFÍCIESE** de conformidad adjuntando copia simple de la pieza procesal visible a folio 25 virtual, y **REMÍTASE** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2021-0235
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Erika Yovana Tique Rodríguez
Asunto	Reconoce personería. Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a **NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ** para actuar como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), iniciada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ERIKA YOVANA TIQUE RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación garantizada con prenda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciense.

TERCERO Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002- 2021-0248
Demandante	Gloria Escobar Ocampo
Demandado	Jenny Marcela Torres López
Asunto	Reanuda proceso. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido el término ordenado con auto del 17 de noviembre de 2021, se dispone la **REANUDACIÓN** de este proceso.

No obstante, previo a continuar con la etapa que le sigue al asunto, se requiere a las partes para que, dentro del término de tres (3) días, informen si persisten las razones que originaron la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0269
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jacinto Quiroga Ortega
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento efectuado con auto del 17 de agosto de 2022, y el folio de matrícula inmobiliaria visible a folio 8 virtual, se dispone Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0269
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jacinto Quiroga Ortega
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JACINTO QUIROGA ORTEGA** y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO O CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0283
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Mario Rico Robayo y Diana Patricia Robayo
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'300.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 22 de julio posterior; y con proveído del 3 de agosto de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 3 de agosto de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$41'382.964,26**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$1'655.318,57**) y el máximo (**\$4'138.296,42**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 2 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$41'382.964,26**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, con auto del 15 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'300.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$41'382.964,²⁶**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$1'655.318,⁵⁷** aproximándose la suma a **\$1'660.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 3 de agosto de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 15 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$1'660.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 3 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$41'382.964,^{26} \times 4 / 100 = \$1'655.318,^{57}$

SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 15 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1'660.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$1'681.000,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1'660.000,00
Registro medida ORIP	\$ 21.000,00
Total	\$1'681.000,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0284
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, endosataria de Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alexander Rojas Castilla y Lady Ximena Martín Segura
Asunto	Suspende proceso

Atendiendo lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento efectuado con auto del 3 de agosto de 2022, se dispone:

PRIMERO: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 545, 547 y 555 del C.G.P., se ordena **SUSPENDER** el proceso de la referencia contra la demandada **LADY XIMENA MARTÍN SEGURA**, de conformidad con el trámite de Negociación de Deudas iniciado por el demandado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

TERCERO: Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P., se ordena **CONTINUAR** el proceso de la referencia contra el demandado **ALEXANDER ROJAS CASTILLA**, comoquiera que el trámite de negociación de deudas solamente fue iniciado por la señora **MARTÍN SEGURA**.

CUARTO: **COMUNICAR** a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** lo decidido en esta providencia, y en la de fecha 3 de agosto de 2022. Secretaría proceda de conformidad y comunique por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0286
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Willinton Sierra Amorocho
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 8 de junio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'700.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 25 de mayo posterior; y con proveído del 8 de junio de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 8 de junio de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$48'650.263,¹⁰**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$1'946.010,⁵²**) y el máximo (**\$4'865.026,³¹**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 2 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$53'825.957,⁹²**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; allegó un certificado de tradición y libertad del predio con el fin de acreditar el registro efectivo de la cautela; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha. En consecuencia, con auto del 18 de mayo de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'700.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$53'825.957,92**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$2'153.038,32** aproximándose la suma a **\$2'160.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 8 de junio de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 18 de mayo de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$2'160.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 8 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$53'825.957,92 \times 4 / 100 = \$2'153.038,32$

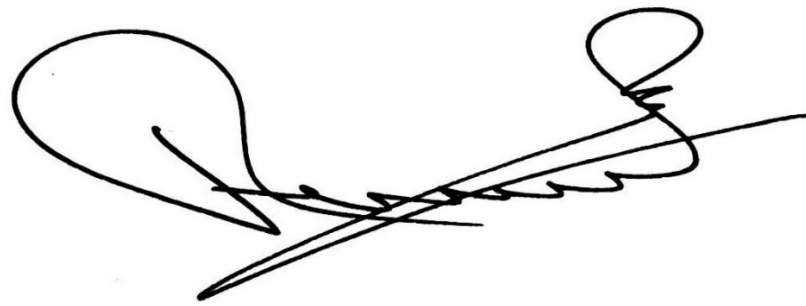
SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 18 de mayo de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2'160.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$2'160.000,00** conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2'160.000,00
Total	\$2'160.000,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO O CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0315
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Lady Liliana Martínez Suescún
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 29 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'400.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 22 de julio posterior; y con proveído del 3 de agosto de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 3 de agosto de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$42'266.656,93**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$1'690.666,27**) y el máximo (**\$4'226.665,69**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 9 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$42'266.656,⁹³**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, con auto del 29 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'400.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$42'266.656,93**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$1'690.666,28** aproximándose la suma a **\$1'700.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 3 de agosto de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 29 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$1'700.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 3 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$42'266.656,93 \times 4 / 100 = \$1'690.666,28$


SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 29 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1'700.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$1'713.000,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1'700.000,00
Notificaciones	\$ 13.000,00
Total	\$1'713.000,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2021-0392
Demandante	Víctor Hugo Ayala Puin
Demandado	Inmobiliaria La Esperanza Limitada en Liquidación y personas indeterminadas
Asunto	Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora a folio 58 virtual, comoquiera que no se acompasa a lo establecido para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Debe tener en cuenta la parte actora, que lo manifestado a la parte demandada en el comunicado remitido por vía electrónica, no cumple con las exigencias señaladas de manera clara por la citada normatividad, aunado al hecho que, no se remitió el traslado de la demanda, circunstancias que impiden tener como efectivamente surtido el acto procesal. Por tanto, la parte actora debe intentar el trámite nuevamente.

De otra parte, para verificar el cumplimiento de las demás imposiciones del auto admisorio de la demanda, la parte actora acredite la fijación de la valla en el inmueble objeto de controversia, y el diligenciamiento del oficio No. 590 de 2022 que comunicó el decreto de la inscripción de la demanda a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0422
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Mauricio Andrés Torres Bedoya
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$2'100.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 22 de julio posterior; y con proveído del 3 de agosto de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 3 de agosto de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$68'756.325,44**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$2'750.253,01**) y el máximo (**\$6'875.632,54**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 23 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$68'756.325,⁸¹**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, con auto del 15 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$2'100.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$68'756.325,81**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$2'750.253,03** aproximándose la suma a **\$2'751.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 3 de agosto de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 15 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$2'751.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 3 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$68'756.325,81 \times 4 / 100 = \$2'750.253,03$

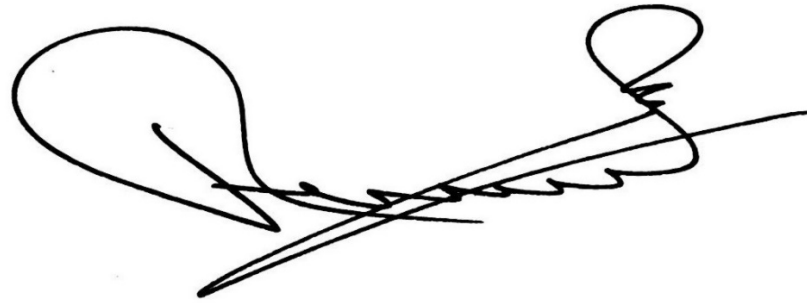
SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 15 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2'751.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$2'789.000,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2'751.000,00
Registro medida ORIP	\$ 38.000,00
Total	\$2'789.000,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

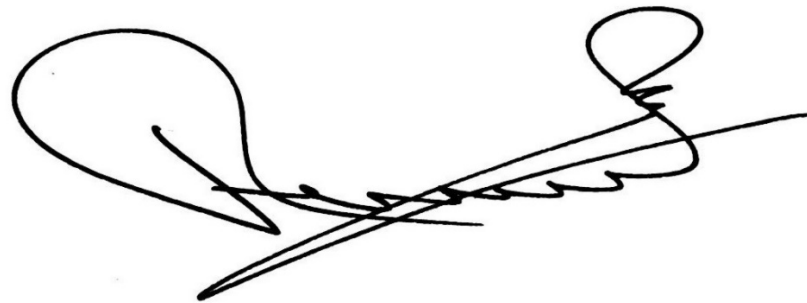
Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0423
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rafael Humberto Fonseca Chaves
Asunto	Reconoce personería


Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se reconoce personería al abogado **GUILLERMO ROZO NIÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0423
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rafael Humberto Fonseca Chaves
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$2'000.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 22 de julio posterior; y con proveído del 3 de agosto de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 3 de agosto de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$63'306.016,¹**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$2'532.240,⁶⁴**) y el máximo (**\$6'330.601,⁶¹**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 23 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$63'306.016,¹** suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, con auto del 15 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$2'000.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$63'306.016,¹** se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$2'532.240,⁶⁴** aproximándose la suma a **\$2'560.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 3 de agosto de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 15 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$2'560.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 3 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$63'306.016,^1 \times 4 / 100 = \$2'532.240,^{64}$

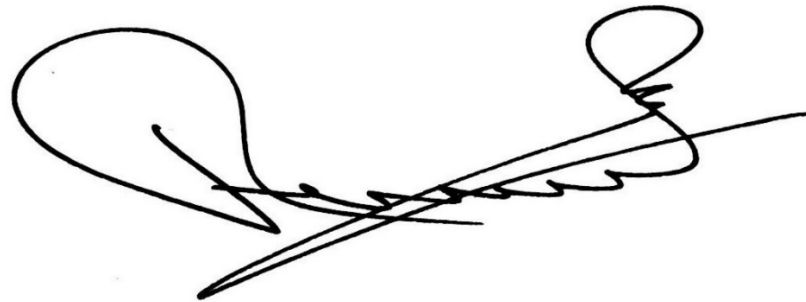
SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 15 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2'560.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$2'611.000,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2'560.000,00
Notificaciones	\$ 13.000,00
Registro medida ORIP	\$ 38.000,00
Total	\$2'611.000,00


Notifíquese (2)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0438
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Edgar Aguilar Escobar y Marley Triana Silva
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 8 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'800.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 1º de agosto posterior; y con proveído del 10 de agosto de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 10 de agosto de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$59'514.942,64**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$2'380.597,20**) y el máximo (**\$5'951.494,26**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 23 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$59'514.942,64**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, con auto del 8 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'800.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$59'514.942,64**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$2'380.597,71** aproximándose la suma a **\$2'400.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 8 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 10 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$59'514.942,64 \times 4 / 100 = \$2'380.597,71$


SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 8 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$2'475.200,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2'400.000,00
Notificaciones	\$ 37.200,00
Registro medida ORIP	\$ 38.000,00
Total	\$2'475.200,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO O CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0469
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Flor Hortencia Yepes Bravo
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 8 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'400.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 1º de agosto posterior; y con proveído del 10 de agosto de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 10 de agosto de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$43'178.541,81**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$1'727.141,67**) y el máximo (**\$4'317.854,18**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 23 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$43'178.541,⁸¹**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la

medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha. En consecuencia, con auto del 8 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'400.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$43'178.541,81**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$1'727.141,64** aproximándose la suma a **\$1'750.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 8 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$1'750.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 10 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ $\$43'178.541,81 \times 4 / 100 = \$1'727.141,64$

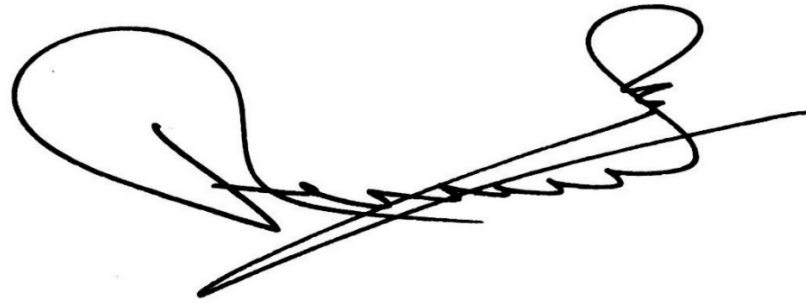
SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 8 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1'750.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$1'788.000,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1'750.000,00
Registro medida ORIP	\$ 38.000,00
Total	\$1'788.000,00


Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0502
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrés Felipe Castro Estupiñan y Juanita Paola Andrea Camargo Suárez
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 8 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el plenario, así como, entre otras cosas, condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$1'300.000,00** por concepto de agencias en derecho; la secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas el 1º de agosto posterior; y con proveído del 10 de agosto de los corrientes, se aprobó al encontrarla conforme al artículo 366 del C.G.P.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto del 10 de agosto de 2022, argumentando que las agencias en derecho deben fijarse con base en las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 4-b. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, corresponde al rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de índole pecuniario; y que, por tanto, en el plenario deben modificarse las señaladas con anterioridad, pues dado el valor de las pretensiones sin tener en cuenta intereses de mora (**\$41'081.595,97**), el Despacho debió moverse entre el mínimo (**\$1'643.263,83**) y el máximo (**\$4'108.159,59**) permitidos por la normatividad.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **Acuerdo No. PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

...

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

El **artículo 366 del C.G.P.**, establece, entre otras:

"...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la parte recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

En el sub-lite, con auto del 14 de julio de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por un total de **\$41'081.595,⁹²**, suma que corresponde al valor de todas las pretensiones en dinero al tiempo de presentación de la demanda (Capital acelerado y en mora, e intereses de plazo) sin tener en cuenta intereses moratorios.

Dentro de la gestión adelantada con posterioridad por parte de la demandante, se encuentra que retiró y diligenció el oficio que comunicó la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca; y realizó, con resultado positivo, las diligencias tendientes a notificar del auto de apremio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha. En consecuencia, con auto del 8 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho en favor de la actora, la suma de **\$1'300.000,00**.

Haciendo un nuevo cálculo del valor de dichas agencias de cara a las tarifas prescritas por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y siguiendo los criterios relativos al tipo de proceso que se lleva, la cuantía del mismo, el tiempo que lleva y la calidad de la gestión ejercida, puede verse que resulta adecuada la queja elevada con el recurso que se analiza, debiendo ajustarse el valor de las agencias como se observa a continuación.

Como el valor de las pretensiones es de **\$41'081.595,97**, se aplicará la tarifa mínima del **4%**, obteniéndose un resultado de **\$1'643.263,84** aproximándose la suma a **\$1'650.000,00**.¹

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, para **MODIFICARSE** en consecuencia el Ordinal **QUINTO** del proveído del 8 de junio de los corrientes, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de **\$1'650.000,00**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ $\$41'081.595,97 \times 4 / 100 = \$1'643.263,84$

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 10 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ORDINAL **QUINTO** del auto de fecha 8 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1'650.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de **\$1'688.000,00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

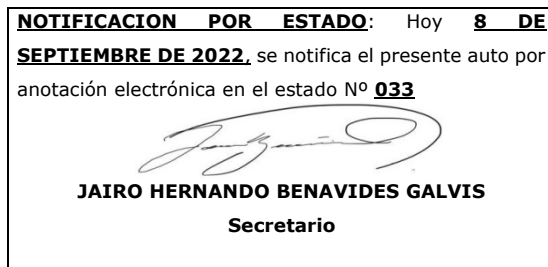
Liquidación de costas	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1'650.000,00
Registro medida ORIP	\$ 38.000,00
Total	\$1'688.000,00

Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002-2021-0556
Demandante	Luis Guillermo Sánchez Vargas, Alberto Sánchez Vargas, Hernando Sánchez Vargas, herederos del señor Marco Fidel Sánchez Vargas (Q.E.P.D.), Mario Andreti Sánchez Beltrán, Jorge Armando Sánchez Hernández y Ana Lucía Sánchez Hernández
Demandado	Asociación Providencia de Trabajadores y personas indeterminadas
Asunto	Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado con auto del 22 de junio de 2022. Lo anterior, comoquiera que lo adosado a folio 33 virtual, es el mismo trámite visible a folio 30 anterior, sin percatarse la togada en los reparos hechos por el Juzgado con el citado proveído.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2021-0617
Demandante	Jaime Enrique Calvo Aguirre
Demandado	Jesús Antonio Ardila Gil, Campo Elías Guerrero Bello, Tobías Izquierdo Hernández, Fernando Medina Prieto y demás personas indeterminadas
Asunto	Requiere curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la profesional del derecho designada con auto del 19 de julio de 2022, doctora **DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO**, para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite en debida forma las causas por las cuales no ha asumido el cargo de curador ad-litem para el cual fue nombrada por este Juzgado.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar (C.G.P., art. 48, num. 7º). Secretaría comunique al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0707
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Andrés Guillermo Jiménez Castañeda
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se **REQUIERE** al memorialista para que acredite la calidad de apoderado judicial de la parte actora, como ya se había advertido con auto del 15 de junio de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0737
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Arleny Patricia Rojas Puentes
Asunto	Tiene por notificada a la demandada. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ARLENY PATRICIA ROJAS PUENTES** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0771
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Alejandrina Cacaís Urbina y Duverney Arguello Gallego
Asunto	Tiene por notificada a la demandada.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARÍA ALEJANDRINA CACAIS URBINA** se notificó del auto de apremio, a través de su apoderado judicial de amparo de pobreza designado con auto del 4 de mayo de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de traslado concedido, sin formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se integre el contradictorio y se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0808
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alexander Valencia Eslava
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ALEXANDER VALENCIA ESLAVA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2021-0841
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Diana Jimena Cruz Trujillo
Asunto	Requiere curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la profesional del derecho designada con auto del 13 de julio de 2022, doctora **ANDREA ROMERO LÓPEZ**, para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite en debida forma las causas por las cuales no ha asumido el cargo de curador ad-litem para el cual fue nombrada por este Juzgado.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar (C.G.P., art. 48, num. 7º). Secretaría comunique al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2021-0863
Demandante	José de Jesús Yaya Rubiano
Demandado	David Guzmán Oviedo y personas indeterminadas
Asunto	Tiene por notificado. Requiere a parte actora. Agrega y pone en conocimiento.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el curador ad-litem designado para los demandados se notificó del auto de apremio, y guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso del medio exceptivo alguno.

Con el fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 8 de junio de 2022.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el escrito proveniente de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que informa el trámite dado al oficio ordenado con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2021-0891
Demandante	Carlos Henry Maya Malaver
Demandado	Herederos indeterminados de Ana Carlota Díaz de Malaver y personas indeterminadas
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, conforme lo solicita la parte actora, previamente acredite el diligenciamiento del oficio No. 320 de 2022 que comunicó el decreto de la inscripción de la demanda, o manifieste si es del caso actualizar el instrumento, para proceder en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2021-0926
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Malambo Molano
Asunto	Reconoce personería. Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a **NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ** para actuar como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), iniciada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **LUIS FERNANDO MALAMBO MOLANO**, por pago total de la obligación garantizada con prenda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciase.

TERCERO Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2021-0929
Causante	Justino Cortés López y María Cleotilde Trujillo de Cortés
Asunto	Traslado trabajo de partición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del trabajo de partición allegado córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para los fines establecidos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-1034
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cristhiam Mauricio Gómez Hernández y Diana Carolina Rojas Pérez
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CRISTHIAM MAURICIO GÓMEZ HERNÁNDEZ Y DIANA CAROLINA ROJAS PÉREZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-1064
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Parmenio López Acosta
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUIS PARMENIO LÓPEZ ACOSTA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-1130
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Edgar Guiovanny Ramírez Cely
Asunto	Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **EDGAR GUIOVANNY RAMÍREZ CELY** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P. en favor de la parte demandada, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-1138
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia
Demandado	Oscar Eduardo Caicedo Velásquez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0037
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	John Alexander Benavides Hernández
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se acredita la medida cautelar ordenada con el certificado allegado por la parte actora a folios anterior, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0060
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yorely Bustos Manrique
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2022-0082
Causante	Emma Rodríguez Rozo
Asunto	Tiene en cuenta. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el respectivo término venció sin que se haya hecho presente algún interesado (C.G.P. art, 490). Así mismo, el ingreso de la información en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0109
Demandante	María Helena Arenas Leguizamón
Demandado	Eylíer Moreno Pérez y personas indeterminadas
Asunto	Tiene en cuenta. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que, el respectivo término venció en silencio, sin que se hayan hecho presente algún interesado.

No obstante, sobre el nombramiento del curador ad-litem se resolverá una vez se acredite la fijación de la valla, la inscripción de la demanda, y el ingreso de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 375 del C.G.P.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte actora, para el cumplimiento de las demás cargas impuestas en el auto admisorio de la de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0154
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Erika Sabad Pinzón
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARÍA ERIKA SABAD PINZÓN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0164
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Darío Niño Guerrero
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se acredita la medida cautelar ordenada con el certificado allegado por la parte actora a folios anterior, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0164
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Darío Niño Guerrero
Asunto	Tiene por notificado demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 20 de abril de 2022, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DARÍO NIÑO GUERRERO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'900.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0180
Demandante	Gerzan Ian Orjuela Mondragón
Demandado	Jorge Antonio Bejarano Díaz
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanótese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0193
Demandante	Luz Lady Páez Valencia
Demandado	Clara Marlén Páez Valencia
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó de manera extemporánea el escrito de subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0214
Demandante	Martha Janeth Terreros Téllez
Demandado	Luis Carlos Villamarín Rodríguez y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002-2022-0215
Demandante	Anyelo Acevedo González
Demandado	Erika Julieth Cabezas Pedraza
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0231
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yarly Angulo Angulo
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se acredita la medida cautelar ordenada con el certificado allegado por la parte actora a folios anterior, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0231
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yarly Angulo Angulo
Asunto	Tiene por notificada a la demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 27 de abril de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YARLY ANGULO ANGULO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'900.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0279
Demandante	ITAU Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	John Jairo Mora Botia
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se acredita la medida cautelar ordenada con el certificado allegado por la parte actora a folios anterior, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0279
Demandante	ITAU Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	John Jairo Mora Botia
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOHN JAIRO MORA BOTIA** y en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'200.000,00**. Por secretaría liquídense.




Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0290
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social PROVISOC S.A.
Demandado	Martha Janeth Alvarado y Pablo Cesar Castellanos Blanco
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2022-0304
Causante	José Luis Becerra Bueno
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0317
Demandante	Alicia Pedraza García y Julio Pedraza García
Demandado	José Antonio Pedraza Ferro y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0351
Demandante	Devinson Romero Mejía
Demandado	Asociación Provivienda de Trabajadores y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. respecto a la Asociación demandada.
- 2.** Aclarar la solicitud de medida cautelar en lo siguiente: la inscripción de la demanda se ordena en el auto inadmisorio de la misma y manifestar la razón por la que se solicita dicha inscripción en la ORIP de Ramiriquí- Boyacá.
- 3.** Allegar certificado de existencia y representación legal de la Asociación Provivienda de Trabajadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. No.	257544003002- 2022-0352
Demandante	RV Inmobiliaria S.A.
Demandado	Jerardine José Rocha Saturno
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...***” (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta (**\$475.736,00**) durante el término pactado en el contrato (**12 meses**), no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual)
Exped. No.	257544003002- 2022-0353
Demandante	Medina Golden S.A.S.
Demandado	Centro Comercial del Parque Soacha PH
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, actualizado.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial demandado, actualizado, pues el aportado tiene fecha de vigencia hasta el 31 de marzo de 2022.
3. Allegar la totalidad de los documentos que se indican en la sección de Anexos de la demanda, incluido el poder para actuar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0370
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Emerson Israel Torres Mahecha
Asunto	Tiene por notificado al demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo del 15 de junio de 2022, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0371
Causante	Marcial Eira Pismag
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte)
Exped. No.	257544003002- 2022-0380
Demandante	Douglas Marcelino Sarmiento Quiroga
Demandado	Fundiciones Industria y Comercio S.A.S.
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. indicando la dirección electrónica en que las partes recibirán notificaciones.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de Fundiciones Industria y Comercio S.A.S., actualizado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0384
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Mary Ruth Martínez de Patiño
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no se pronuncia el Despacho sobre el trámite de notificación allegado a folio 15 de la encuadernación, comoquiera que la demandada se tuvo por notificada del auto de apremio, como se dijo con auto del 10 de agosto de 2022.

De otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento del auto del 10 de agosto de 2022. Luego entonces, sobre los mencionados abonos realizados por la demandada, se resolverá al momento de llegar a la etapa de liquidación de crédito, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0397
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Damián Rogelio Origua Romero
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DAMIÁN ROGELIO ORIGUA ROMERO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0398
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Johana Zambrano Amador
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. No.	257544003002- 2022-0427
Demandante	Andrés Yesid Marín Dulcey
Demandado	Álvaro Alfonso Pérez Páez
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...***” (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta (**\$500.000,00**) durante el término pactado en el contrato (**6 meses**), no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. No.	257544003002- 2022-0470
Demandante	Houm Colombia S.A.S.
Demandado	David Daniel González Torres
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...***” (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta **(\$500.000,00)** durante el término pactado en el contrato **(12 meses)**, no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0533
Demandante	Pedro Jesús Colmenares Figueroa
Demandado	Osban René Bonilla Colmenares
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. No.	257544003002- 2022-0540
Demandante	Janeth Navarrete Urrea
Demandado	María Sahiry Gómez Gómez
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta **(\$500.000,00)** durante el término pactado en el contrato **(6 meses)**, no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0542
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rosaura Oquendo Hernández
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0543
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jorge Mauricio Perdomo Mosquera y Carmenza Alarcón Gualy
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JORGE MAURICIO PERDOMO MOSQUERA Y CARMENZA ALARCÓN GUALY** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300241211:

1.1. Por la suma de **\$37'325.074,³¹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$769.893,⁸²** por concepto de siete **(7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **7 de agosto de 2021 y el 7 de febrero de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **18.37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde



la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'205.106,¹⁸** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0572
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yenifer Julieth Marín Hernández
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. No.	257544003002- 2022-0582
Demandante	Luis Alfonso Cárdenas Suárez
Demandado	Adriana Milena Romero Díaz
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta **(\$400.000,00)** durante el término pactado en el contrato **(3 meses)**, no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0597
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Heidy Evelin Salas Salazar
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HEIDY EVELIN SALAS SALAZAR** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 25598:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **96586,3899 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$30'056.506,²¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 81901545053101396:

2.1. Por la suma de **\$28'212.888,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de



Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

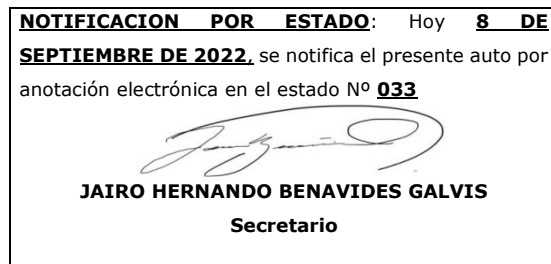
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0628
Demandante	Negociación de Títulos Net S.A.S.
Demandado	Camilo Andrés Castellanos Molina
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0630
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Keren Liliana Feo Angulo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **KEREN LILIANA FEO ANGULO** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132209958904:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **115514,2523 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$35'987.945,⁴⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 133200035819:

2.1. Por la suma de **\$8'136.152,¹²** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de



Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$265.558,⁹¹** pesos m/cte. por concepto de once **(11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2021** y el **30 de julio de 2022**, relacionada en las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de la cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del **pagaré No. 30022028698:**

3.1. Por la suma de **\$8'917.785,⁴²** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (05/08/2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.




Se reconoce personería a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-0631
Demandante	Weimar Galeano Cardona
Demandado	Adán Fajardo Cardona y Nancy Piraquive Lobos
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Como la liquidación del crédito exigida por el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P. se rige por las reglas del artículo 446 ejusdem, **ALLEGUESE** estado de cuenta con la especificación de los intereses causados mes a mes frente a cada uno de sus capitales, no solo con su valor total como se hizo en la demanda. Igualmente, **ESPECIFIQUESE** la tasa de interés aplicada por el actor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0632
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Ana Judith Martínez Medina
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de la referencia, si no se observara que el pagaré No. 36375 allegado como base de la acción, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 del C. de Co. para que pueda ser tenido como título valor.

En efecto, el documento denominado "Pagaré Crédito Hipotecario No. 36375 no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado en el mismo (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que los otorgantes prometen pagar "...solidaria e incondicionalmente y a la orden de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** (en adelante **CREDIFAMILIA C.F.**)...la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real...en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento... ", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información, se observa que en el espacio se impuso la palabra "Variable", indicación que resulta ambigua para los fines perseguidos y le resta al pagaré mérito ejecutivo.

Tampoco cumple el documento con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues la falta de claridad en el documento del valor que se pretende cobrar a los obligados en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible. Nótese, que la misma literalidad del pagaré es la que determinada que el valor de cada una de las cuotas es la que se verá en el numeral (11), y si bien el crédito fue pactado en UVR, lo variable no es el valor dado a su cuota, sino su equivalente en pesos para determinada fecha, pues como se dijo a continuación del cartular, estas cuotas serán..."liquidadas en pesos según la cotización de la UVR del día del pago...".



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0634
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandado	José Alfredo Rojas Prieto
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ ALFREDO ROJAS PRIETO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **UUP-115** de propiedad de **JOSÉ ALFREDO ROJAS PRIETO**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR IVÁN MARIN CANO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0635
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Diego Felipe Sánchez Ossa
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital del pagaré No. 80796517 base de la ejecución, comoquiera que no viene con los anexos de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0636
Demandante	Finesa S.A.
Demandado	Jonathan Vargas Arias
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclárese el fuero de competencia utilizado por la parte demandante. Lo anterior, ya que refiere atribuir el conocimiento del proceso a este Juzgado, por ser el del lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio del demandado. Sin embargo, revisado el título ejecutivo base de la acción, se observa que el pago de las sumas se pactó para la ciudad de Bogotá, mismo lugar donde se fija el domicilio del demandado al comienzo de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0637
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Leidy Jaidive Giraldo Castro
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LEIDY JAIDIVE GIRALDO CASTRO** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 28956241:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **213087,8862 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$66'462.878,⁸²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2575,1544** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de marzo y el 15 de julio de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$803.199,⁹³** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'245.519,³⁴** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0638
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rosiris Elena Caro Carvajal
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ROSIRIS ELENA CARO CARVAJAL** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 22493996:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **167023,6211 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'170.195,⁵¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1016,6500** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de abril y el 5 de agosto de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$317.552,⁸⁶** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'163.618,⁴²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0641
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rafael Eduardo Marzola Soto y Analida Silvina Vélez de Marzola
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RAFAEL EDUARDO MARZOLA SOTO Y ANALIDA SILVINA VELEZ DE MARZOLA** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 6873856:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **303874,0710 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$94'763.858,**³⁴ pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,74% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1545,9770** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de abril y el 5 de agosto de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$482.116,**⁶⁴ pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,74% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'708.748,³¹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0642
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Adriana Marcela Vásquez Sandoval
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ADRIANA MARCELA VÁSQUEZ SANDOVAL** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 2099320196674:

1.1. Por la suma de **\$42'999.404,¹⁷** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,47% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$6'884.764,⁸⁶** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, representada para estos efectos por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

